

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR

BOLETIN OFICIAL N°37/24 – 12/06/24

EXPEDIENTE N° 5049/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 12 DE JUNIO DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ESPECHE, ESTEBAN (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260
LOPEZ, JOSE	NEUQUEN	DEP. RINCON	3 PART.	200 A 1
PONCE, EZEQUIEL (CT)	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	186 Y 260
SAEZ, HERNAN	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	204
VICEDO, MATIAS	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	207
ALBARRACIN, MARTIN	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
GOMEZ, FACUNDO	POSADAS	C DEL NORTE	1 PART.	208
HUICHULET, JUAN	SALTA	C. NORTE	1 PART.	208
MENDOZA, FACUNDO	FORMOSA	SOL DE AMERICA	1 PART.	208
OSINAGA, AGUSTIN	B. BLANCA	OLIMPO	1 PART.	208
SOSA, GERMAN	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5021/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres.

Alejandro Ción y José Antonio Díaz, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Atlético San José, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, contra el fallo de fecha 29 de Mayo de 2024, publicado en Boletín oficial de igual fecha dictado por el Tribunal de Disciplina de la institución, referente a la protesta formal de puntos, partido: Atlético San José vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...el antecedente inmediato del fallo que por este acto se impugna reconoce su origen en la resolución de fecha 16 de Mayo de 2024 dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior Consejo Federal del Fútbol Argentino, en la cual se ordena lo siguiente: 1) Hacer lugar al Recurso elevado por el Club Atlético San José, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Liga Tucumán de Fútbol, por el cual se resolvió rechazar la protesta formulada solicitando los puntos del partido

disputado vs. Sportivo Guzmán, decretando la nulidad del mismo (Arts. 32 y 33 RTP) 2) Reenviar las Actuaciones a la Liga Tucumana de Futbol, para que la misma gire a su Tribunal de Disciplina, el cual integrado conforme las mandas estatutarias, proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho (arts. 32 y 33 RPT y arts. 8 inc. h y 36 Estatuto LTF)...”.

Que “...La LTF reenvió al Tribunal de Disciplina local a fin que se dicte nuevo fallo en las condiciones impuestas por la resolución del HTD del Consejo Federal, en el cual en definitiva se resuelve lo siguiente: EXPTE: NRO. 142/24 ASUNTO: PROTESTA FORMAL DE PUNTOS (supuesta inclusión indebida) partido: ATLETICO SAN JOSE VS. SPORTIVO GUZMAN. Categoría: COPA TUCUMAN 2024 Fecha: 14/04/24. RESOLUCION: Este HTD, visto el expediente NRO: 5021/21 del Boletín Oficial NRO. 026/24 del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal, fecha de publicación 16/05/24. Estando conformado y constituido con la manda establecida en el estatuto Social vigente, se procede a dar curso a las actuaciones del expediente NRO. 142/24 como lo solicita el TP del Consejo Federal. Este HTD, en pleno resuelve no hacer lugar al reclamo de puntos EFECTUADO POR EL Club Atlético San José en el cotejo disputado VS. El Club Sportiva Alfredo Guzmán, de fecha 14/04/24 en el marco del TORNEO COPA TUCUMAN 2024, organizado por la Liga Tucumana de Futbol, art. 32 y 33 del RTP. COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE...”.

El recurrente asevera que “...La resolución transcripta en el párrafo anterior es NULA por ... FALTA DE INHIBICION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL: Existe UNA GRAVE FALTA en la cual incurrió el Tribunal de Disciplina de la LTF al permitir que miembros de dicho

Tribunal, Incluido su Presidente, dictaran el nuevo fallo ante la NULIDAD que fuera aceptada por el HTDCF de la resolución de fecha 7 de Mayo de 2024. Como se puede apreciar de la documentación que se adjunta los miembros: CPN Marcelo Soria Catania, Juan Carlos Amado y Jorge Córdoba incurrieron en PRE-JUZGAMIENTO al haber intervenido en la resolución de fecha 7 de MAYO DE 2024 por la cual se rechazaba el pedido de puntos formalizado por el Club San José y con posterioridad haber intervenido nuevamente en la resolución de fecha 29 de Mayo de 2024 donde se expidió el Tribunal en idéntico sentido al primer fallo, por lo que las actuaciones de dichos miembros impregnan de nulidad el fallo que se Impugna en virtud de la falta de objetividad de los mismos...”.

Finalizan la presentación el quejoso solicitando “...se revoque la Resolución de fecha 29 de Mayo de 2024 expedida por la LTF y se haga lugar a la Nulidad deducida por institución que representamos...”.

Que, se solicitaron a la Liga Tucumana de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, los cuales fueron remitidos por su presidente Eduardo Francisco Monteros, quien a su vez informó que: “...como fue comunicado por Boletín Oficial N° 30.720 de fecha 23/05/4, el día 28/05/24 mediante Asamblea Ordinaria se da nombramiento a los miembros titulares y suplentes que constituirán el HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA TUCUMANA DE FUTBOL, conforme Estatuto social vigente. El mismo falla en fecha 29/05/24, resuelve no hacer lugar al pedido de puntos del CLUB ATLETICO SAN JOSE disputado contra SPORTIVO GUZMAN, en fecha 14/04/24, siendo la misma a criterio del CLUB ATLETICO SAN JOSE, nula atento a que la resolución se vio PRE-JUZGADA dada que fue resuelta por 3

integrantes del anterior HTD, el cual no estaba legalmente constituido. Así también, hace referencia a que no se les corrió vista de la nueva formación del tribunal, siendo esto erróneo dado que una vez confirmado el HTD, se notificó dicho acto en BOLETIN OFICIAL N° 010/2024, así mismo el club quejoso participo como afiliado oyente en la Asamblea Ordinaria, en la que fueron propuestos y aprobados por los asambleístas-representantes presentes, los actuales miembros del cuerpo disciplinario (Titulares y Suplentes)...”.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la Resolución del Tribunal de Disciplina de la la Liga Tucumana de Fútbol, referente a la protesta formal de puntos, partido: Atlético San José vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24., debe prosperar.

Que, el quejoso se agravia argumentando que el nuevo fallo -de fecha 29/05/24- es nulo, atento a que la resolución se vio pre-juzgada por cuanto fue resuelta por tres integrantes del anterior HTD, el cual en su momento no estaba legalmente constituido.

Que, el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, que permitan deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio en la causa, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso elevado por club Atlético San José, contra el fallo de fecha 29 de Mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Disciplina de la Liga Tucumana de Fútbol, referente a la protesta formal de puntos, realizada por el apelante del partido disputado vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24, decretando la nulidad del mismo.

Remitir las Actuaciones a la Liga Tucumana de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho, referente a la protesta formal de puntos, partido: Atlético San José vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24.

Disponer el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

Atento a los hechos denunciados por el Club Atlético San José, advirtiendo nuevas irregularidades institucionales en el seno de la Liga Tucumana de Fútbol, póngase en conocimiento del Consejo Federal del Fútbol de las presentes actuaciones, a los efectos que estime corresponder.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

RESUELVE

1°) Hacer lugar al recurso elevado por club Atlético San José, contra el fallo de fecha 29 de Mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Disciplina de la Liga Tucumana de Fútbol, referente a la protesta formal de puntos, realizada por el apelante del partido disputado vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24, decretando la nulidad del mismo (Arts. 32 y 33 RTP).

2°) Reenviar las actuaciones a la Liga Tucumana de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho, referente a la protesta formal de puntos, partido: Atlético San Jose vs. Sportivo Guzmán; categoría: Copa Tucumán 2024, fecha: 14/04/24, Expte. nro. 142/24 (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Disponer el reintegro a Club Atlético San José, del importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684 (Art. 73 del RGCF).-

4°) Atento a los hechos denunciados por el Club Atlético San José, advirtiendo nuevas irregularidades institucionales en el seno de la Liga Tucumana de Fútbol, póngase en conocimiento del Consejo Federal del Fútbol de las presentes actuaciones, a los efectos que estime corresponder (Arts. 32 y 33 RTP).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" (La Plata) s/
Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Fernández Christian Fabián y Agostini Lucas Federico Matías, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" de la ciudad de La Plata, contra la resolución de la Liga Costera del Río de La Plata, de fecha 13 de mayo de 2024, por la cual se comunicó que en Reunión de la Mesa Directiva integrada por la totalidad de las instituciones que la componen, se decidió ratificar de manera unánime la resolución N° 60/2024 adoptada por la Mesa Directiva mediante la cual se dispuso su desafiliación.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, el quejoso comparece ante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal, expresando que "el presente recurso se

interpone por escrito fundado, junto con la documentación respaldatoria, conforme art. 76 del Reglamento del Consejo Federal de Fútbol de la AFA y firmado por el presidente y el secretario de la institución afectada, conforme lo dispuesto por el art. 12 apartado XXVIII del mismo texto de normas”...

Que, “El Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" fue fundado el 17 de agosto de 1927 fecha desde la que se ha enfocado en actividades culturales, sociales y deportivas, al punto de que ha sido uno de los fundadores de la Liga Sur de Fútbol Infantil (LISFI) de La Plata”.

Que, “El 08 de mayo de 2024, la Asamblea de socios de nuestro club, en uso de sus facultades y teniendo en cuenta la legislación vigente, reunida en debida forma, resolvió autorizar a la Comisión Directiva a poder generar inversiones privadas externas al club en el futbol de nuestra institución para poder solventar la actividad”.

Que, “El sábado 11 se disputaba la 7° fecha del torneo organizado por la Liga, por lo que nuestras divisiones juveniles -cuarta, quinta y sexta- se trasladaron a la localidad de Atalaya. En ese momento, en forma totalmente intempestiva, con los niños preparados para cumplir con la gesta deportiva, fuimos notificados de que no podrían participar porque la Mesa Directiva de la Liga Costera del Río de La Plata, mediante la resolución nro. 60/2024 de fecha 11 de mayo de 2024, habían dispuesto desafiliar a nuestro club de la liga”.

Que, “En fecha 13 de mayo de 2024, impugnamos la resolución N° 60/2024 ante la Liga Costera del Río de La Plata, remitida mediante

correo electrónico a la casilla ligacostera-notificaciones@hotmail.com, como así por Carta Documento CD290313124 dirigida a su su domicilio constituido. En la misma le hicimos saber que se trataba de una resolución inmotivada, prematura, arbitraria, ilegítima y discriminatoria, fundamentos que desarrollaremos posteriormente. Pero, para poder continuar con el hilo narrativo, debemos mencionar que uno de los motivos de agravio a esta parte es que la desafiliación del club a la liga fue adoptada por la Mesa Directiva de la misma, cuando se trata de una sanción que por su gravedad le corresponde a la Asamblea, conforme lo dispone el artículo 15.2 del Estatuto de la A.F.A.

Que “En respuesta a esta presentación, la Liga Costera del Río de La Plata emite el COMUNICADO de fecha 13/05/2024 por el que ratifica la resolución 60/24. El 16 de mayo de 2024, solicitamos que nos remitan en forma inmediata copia legalizada del acta que instrumenta la reunión a la que hicieron referencia en el COMUNICADO de la Liga, como también todos los antecedentes del caso, a efectos de recurrir la decisión ante el Consejo Federal del Fútbol Argentino, conforme art. 71 ss y ccs del Reglamento de AFA, no habiendo tenido hasta la fecha respuesta a esta solicitud”.

Continúan fundamentando el escrito recursivo manifestando que “La resolución 60/2024 es arbitraria, inmotivada y prematura. Advertimos en primer término que los considerandos que dan fundamento a la resolución son claramente falsos, basados en trascendidos de prensa que no reflejan lo que efectivamente resolvió la asamblea de nuestro club el 08 de mayo de 2024. Como primer fundamento, sostienen que en nuestra asamblea "se tomó la decisión de adoptar el Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" la forma de Sociedad

Anónima Deportiva (SAD). Recordemos que nuestra asamblea sólo resolvió que la comisión directiva pueda evaluar posibilidades de aportes externos para solventar la actividad deficitaria de nuestros planteles, en la medida que garanticen los intereses del club y mejoren las prestaciones de sus socios”.

Que, “De ninguna manera se autorizó directamente la transformación de la asociación civil sin fines de lucro en una sociedad anónima deportiva. Por lo que, además de falsa, resulta prematura. Como segundo fundamento, sostiene se que resuelto por nuestra asamblea sería contrario a: 10 "La decisión de la última asamblea ordinaria del año 2024 de AFA, en la que se rechazó la incorporación de las SAD.", lo cual también resulta falso puesto que el "Centro de Fomento Social y Deportivo José Hernández" continúa siendo una Asociación Civil sin fines de lucro. La forma intempestiva en que se tomó la resolución 60/2024, además, viola el derecho de defensa de esta institución, dado que no se nos otorgó la posibilidad de controvertir la presunta infracción que derivó en la desafiliación. Lo correcto hubiera sido iniciar un expediente ante la presunción de la transformación social, correr vista a esta parte y, luego de la sustanciación, adoptar la decisión que corresponda”.

Que, finalizan la presentación peticionando que “se tenga por legalmente deducido en tiempo y forma el recurso de apelación contra la resolución de la Liga Costera del Río de La Plata que dispuso la desafiliación del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández... conforme lo establece el art. 76 del Reglamento del Consejo Federal, se conceda el presente recurso y se remita al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol

Argentino. Finalmente, el Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino revoque la resolución de desafiliación impugnada y re establezca el estado de situación previo al 11 de mayo de 2024, donde debía disputarse la fecha n° 7 del torneo de la Liga Costera del Río de La Plata”.

Los directivos del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" acompañan adjunto al recurso de apelación la siguiente documentación, la que es agregada a las actuaciones, a saber: copia de acta n° 96 correspondiente a la asamblea del 26 de octubre de 2023, designación de autoridades, (2) copias de DNI, copia de acta n° 97 correspondiente a la asamblea del 08 de mayo de 2024, despacho n° 12.624 del Expediente n° 8.205, mediante el cual se afilió a la Liga Costera del Río de La Plata al Consejo Federal (AFA), copia de la solicitud de ingreso del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" a la Liga Costera Río de La Plata, declinación de competencia y permiso para que el Club José Hernández participe de la Liga Costera del Río de La Plata suscripta por los representantes de la Liga Amateur Platense y dirigida al Consejo Federal de A.F.A., nota al Presidente de la Liga Amateur Platense, resolución 60/2024, constancia de correo electrónico remitido con la Impugnación a la resolución 60/2024, carta documento con impugnación, comunicado de ratificación de la resolución n 60/2024 con constancia de correo electrónico, requerimiento a la LCRLP del 16 de mayo de 2024 y constancia de correo electrónico y constancia de pago de arancel art. 74 CF, establecido por despacho n° 12.684.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Costera del Río de La Plata, los mismos son remitidos por los Sres. Daniel Lagarde

y Mario Saravia, invocando el carácter de secretario y presidente de la institución y agregados a las actuaciones.

Los mismos remiten informe en el cual advierten “Que el “Recurso de Apelación” ante el Tribunal de Disciplina ataca una Resolución del órgano ejecutivo de la LCRP, razón por la cual su impugnación es ajena a la competencia del honorable órgano jurisdiccional del Consejo Federal. En efecto, el Tribunal de Disciplina del Interior, de conformidad con el art. 73º del Reglamento General del Consejo Federal (RGCF) juzga transgresiones contempladas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal que ni se advierten, ni mucho menos son invocadas por el recurrente. Asimismo, y de conformidad con el art. 76º del RGCF, solo son impugnables ante el Tribunal de Disciplina del Consejo Federal las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional (Tribunal de Disciplina) de la Liga afiliada. En el caso, recurrir por vía de apelación una Resolución de la Mesa Directiva de la LCRP constituye un vicio formal insalvable, correspondiendo, y así lo solicitamos, su íntegro rechazo”.

Que, “sin perjuicio de que la cuestión planteada es ajena al conocimiento del Honorable Tribunal de Disciplina del Consejo Federal, corresponde, en honor a la verdad, expedirnos sobre la resolución que se intenta impugnar. La misma existe, y se encuentra acompañada al Recurso de Apelación interpuesta por el José Hernández. Que en primer lugar, huelga rectificar el término de “desafiliación” utilizado en la mencionada Resolución. En rigor de verdad, el Club José Hernández no reviste el carácter de afiliado de la LCRP, más se trata de una institución invitada a participar en los torneos de una liga en formación LIGA COSTERA RÍO DE LA PLATA como lo es la LCRP, ya que su

afiliación efectiva se encuentra obstaculizada por no pertenecer a la jurisdicción territorial acordada por el Consejo Federal en el reconocimiento de la institución. Concretamente el Club José Hernández tiene asiento en la ciudad de La Plata, cuya jurisdicción territorial pertenece a la Liga Amateur Platense. Si bien venía participando en nuestra Liga, lo hizo en función de una autorización precaria de la Liga capitalina, cuyo único objetivo fue fomentar el desarrollo de la Liga reconocida en julio del año 2022, es decir menos de dos años, y cuya afiliación por parte de la Honorable Asamblea de AFA no fue aún ratificada. Que el objeto social estatutariamente reconocido en la Carta Magna importa la afiliación a AFA, y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a tales fines imponen la no afiliación de instituciones con domicilio ajenos a nuestra jurisdicción, lo que obsta a otorgarle dicho estatus al Club José Hernández. Por eso resulta importante rectificar el término utilizado en la Resolución, que no es una desafiliación, sino que se trata en verdad de una revocación de la invitación a participar en los torneos de nuestra Liga, lo que SI se trata de una decisión de competencia de nuestro órgano ejecutivo integrados por los verdaderos afiliados, y cuya finalidad es cumplir con los requisitos para que finalmente pueda ser ratificada la afiliación de nuestra Liga por parte de la AFA. Sin embargo resulta insoslayable que también motivo la decisión de la Mesa Directiva el estrepito mediático acaecido en torno a la decisión de la Asamblea del Club José Hernández de aprobar la incorporación de capital privado a la institución que pudiera importar la transformación a Sociedad Anónima Deportiva, figura jurídica no autorizada por los estatutos de AFA para su incorporación como miembros”.

Continúan el relato diciendo que “Concretamente nuestro proceso de afiliación a AFA, que constituye ni más ni menos que el cumplimiento de nuestro objeto social, se vio amenazado por la decisión antiestatutaria del José Hernández que no solo no es nuestro afiliado, sino que pertenece además a una jurisdicción ajena, lo que nos impuso, a juicio unánime de todos los miembros, la decisión adoptada”.

Finalizan la presentación solicitando que el “Honorable Tribunal de Disciplina del Interior, rechace íntegramente el recurso de apelación interpuesto, declarando su evidente y manifiesta incompetencia, solicitando asimismo tenga presente lo expuesto respecto a los motivos de la resolución impugnada”.

RESULTANDO:

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso elevado por el Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández", de La Plata, tendiente a revocar la resolución de la Liga Costera del Río de La Plata, de fecha 13 de mayo de 2024, adoptada por la Mesa Directiva mediante la cual se dispuso su desafiliación, no debe prosperar.

Que, la incompetencia puede ser declarada a petición de parte, lo cual realizaron expresamente los dirigentes liguistas en la oportunidad de remitir los antecedentes de la resolución apelada, manifestando que el “Recurso de Apelación” ante el Tribunal de Disciplina ataca una Resolución del órgano ejecutivo de la LCRP, razón por la cual su impugnación es ajena a la competencia del honorable órgano jurisdiccional del Consejo Federal, a lo que le asiste la razón.

Que, se advierte un desconocimiento por parte del quejoso de la normativa vigente aplicable en derecho deportivo, correspondiente a la competencia del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.

Al respecto el Reglamento General del Consejo Federal, establece las competencias del TDDI: como Tribunal de origen o primera instancia - Art. 74-, referente al desarrollo de los torneos organizados por el Consejo Federal del Fútbol (Torneo Regional Federal Amateur y Torneo Federal A), cuyas resoluciones puede ser apelada dentro del término de 5 días ante el Tribunal de Apelaciones de la AFA.

Dicho reglamento también regula una competencia como Tribunal Segunda Instancia o Alzada -Art. 73-, respecto de los fallos de los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas al Consejo Federal, que sean apelados en tiempo y forma. De la resolución que adopte el TDDI cabe formular por parte del afectado, el recurso de Apelación extraordinaria si el mismo entiende que se ha aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho), tomando intervención el Tribunal de Apelaciones de la AFA.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández", contra la resolución de la Liga Costera del Río de La Plata, de fecha 13 de mayo de 2024, adoptada por la Mesa Directiva de la institución mediante la cual se dispuso su desafiliación.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Que, atento a lo peticionado por los dirigentes del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" en el escrito recursivo, de que se remitan las actuaciones al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, se le hace saber a los mismos, que si entiende que en la presente resolución se ha aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho), puede interponer dentro del plazo de 10 días a partir de su notificación, el recurso de apelación de carácter extraordinario, el cual de ser concedido se elevará al Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, previo deposito del arancel correspondiente.

Atento a que la finalidad del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" de la ciudad de La Plata, es atacar la resolución de la Mesa Directiva de la Liga Costera del Río de La Plata, mediante la cual se dispuso su desafiliación, por secretaría remítase copia certificada de las actuaciones al Consejo Federal del Fútbol, para su conocimiento y efectos

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" de la ciudad de La Plata, contra la resolución de la Liga Costera del Río de La Plata, de fecha 13 de mayo de 2024, adoptada por la Mesa Directiva de la institución mediante la cual se dispuso su desafiliación, por (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.C.F.).-

3°) Se hace saber al Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández", que si entiende que en la presente resolución se ha aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho), puede interponer dentro del plazo de 10 días a partir de su notificación, el recurso de apelación de carácter extraordinario, el cual de ser concedido se elevará al Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, previo deposito del arancel correspondiente (art. 73 del RGCF)

4°) Atento a que la finalidad del Centro de Fomento Social y Deportivo "José Hernández" de la ciudad de La Plata, es atacar la resolución de la Mesa Directiva de la Liga Costera del Río de La Plata, mediante la cual se dispuso su desafiliación, por secretaría remítase copia certificada de las actuaciones al Consejo Federal del Fútbol, para su conocimiento y efectos (Arts. 32 y 33 del R.T.P. y Art. 12 del RGCF).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5050/24

Club Atlético Sansinena Social y Deportivo (Bahía Blanca) s/ Deserción.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

VISTO:

Las actuaciones labradas por el Consejo Federal del Fútbol ante la deserción del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para continuar participando en el Torneo Federal "A" edición 2024.

CONSIDERANDO:

Que, los Sres. Marcelo Di Marco y Mauricio Medrano, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, se dirigen al presidente del Consejo Federal del Fútbol "...para comunicarle oficialmente, que esta comisión directiva y debido a la salida de varios jugadores del plantel, resultando virtualmente imposible continuar en una competencia de la importancia del torneo, es que se ha resuelto no continuar disputando el mismo...".

Que, la actitud del Club Sansinena de rehusar su participación del torneo correspondiente a la tercera categoría de la Asociación del Fútbol Argentino, en el cual intervienen instituciones indirectamente afiliadas a la misma, lo coloca en una actitud antideportiva grave y reprobable.

Que, el club en cuestión antes del inicio del torneo de referencia, aceptó el reglamento del mismo en el cual se establecían sanciones por desertar del certamen.

RESULTANDO:

Que, encontrándose las actuaciones en estado de resolver, corresponde decretar la eliminación del Club Atlético Sansinena Social y

Deportivo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, del Torneo Federal "A" edición 2024 por deserción.

Además, como penas accesorias, se debe sancionar al Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, con multa de v.e. 575 en un máximo de seis -6- partidos, e inhabilitarlo durante tres años para intervenir en torneos oficiales organizados por el Consejo Federal del Fútbol.

Atento al régimen de descenso establecido reglamentariamente, la deserción del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, se computará como uno de los cuatro -4- descendidos al Torneo Regional Federal Amateur 2025.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Decretar la eliminación del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, del Torneo Federal "A" edición 2024 por deserción (Arts. 32, 33 del RTP y Art. 71 inc. a del RTF "A" 2024) y dar por perdido los partidos que debía disputar desde la 13ra fecha hasta la 18va fecha de la Primera Fase, registrándose los siguientes resultados: cero (0) gol a favor y un (1) un gol contra.-

2°) Sancionar al Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, con multa de v.e. 575 en un máximo de seis -6- partidos (Arts. 32, 33, 109 del RTP y Art. 71 inc. b del RTF "A" 2024).

3°) Inhabilitar al Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, durante tres años para intervenir en Torneos Oficiales organizados por el Consejo Federal del Fútbol (Arts. 32, 33 del RTP y Art. 71 inc. c del RTF "A" 2024).

4°) Atento al régimen de descenso establecido reglamentariamente, la deserción del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo, se computará como uno de los cuatro -4- descendidos al Torneo Regional Federal Amateur 2025 (Arts. 32, 33 del RTP y Art. 11 del RTF "A" 2024).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-